

## INFORMACIONES RELATIVAS AL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

## ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

**Invitación a presentar observaciones con arreglo al artículo 1, apartado 2, de la Parte I del Protocolo 3 del Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, con respecto a la ayuda estatal relativa a la fiscalidad en Liechtenstein de compañías de seguros cautivas**

(2009/C 72/05)

Mediante la Decisión nº 620/2008/COL, de 24 de septiembre de 2008, reproducida en la versión lingüística auténtica en las páginas siguientes al presente resumen, el Órgano de Vigilancia de la AELC incoó el procedimiento establecido en el artículo 1, apartado 2, de la Parte I del Protocolo 3 del Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia. Las autoridades de Liechtenstein fueron informadas de la Decisión mediante una copia de la misma.

El Órgano de Vigilancia de la AELC invita a los Estados de la AELC, a los Estados miembros de la UE y a los terceros interesados a que presenten sus observaciones sobre la medida en cuestión en un plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente comunicación, enviándolas a:

Órgano de Vigilancia de la AELC  
Registro  
35, rue Belliard  
1040 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

Las observaciones serán transmitidas a las autoridades de Liechtenstein. Los interesados que presenten observaciones podrán solicitar por escrito, exponiendo los motivos de su solicitud, que su identidad sea tratada de forma confidencial.

## RESUMEN

El asunto fue incoado por el Órgano el 14 de marzo de 2007 mediante el envío de una petición de información a las autoridades de Liechtenstein.

En virtud de la Ley de 18 de diciembre de 1997 por la que se modifica la Ley Fiscal de Liechtenstein <sup>(1)</sup>, las autoridades de Liechtenstein introdujeron normas fiscales especiales aplicables a las compañías de seguros cautivas.

De conformidad con el artículo 82, letra a), apartado 1, de la Ley Fiscal, las compañías de seguros cautivas pagan un impuesto sobre el capital equivalente al 1 % del capital propio de la empresa. Para el capital que sobrepase los 50 millones, el tipo impositivo se reduce al 0,75 % y para el superior a 100 millones, al 0,5 %. El tipo normalmente aplicable del impuesto sobre el capital es del 2 %.

El artículo 82a, leído en relación con el artículo 73 de la Ley, implica que las compañías de seguros cautivas no pagan ningún impuesto sobre la renta.

Por otra parte, en virtud del artículo 88, letra d), apartado 3 de la Ley Fiscal, las acciones o participaciones de compañías de seguros cautivas quedan exentas del pago del impuesto sobre cupones, cuyo tipo normal es del 4 %.

(<sup>1</sup>) Ley de 18 de diciembre de 1997 por la que se modifica la Ley Fiscal de Liechtenstein, Gaceta Oficial 1998, nº 36.

El Órgano considera preliminarmente que las compañías de seguros cautivas son empresas en el sentido del artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE al prestar servicios a una empresa o un grupo específico de empresas. En principio, facilitar seguros supone una actividad económica y normalmente las compañías de seguros obtienen ingresos a cambio de los servicios que prestan. El hecho de que el servicio se preste solamente a un cliente o a un grupo limitado de clientes no impide calificarlo de actividad económica.

El Órgano considera preliminarmente que la reducción del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre el capital cumplen también las demás condiciones que los clasificarían como ayuda estatal en el sentido del artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE.

La exención fiscal, parcial o completa, implica una disminución de los recursos del Estado y favorece a las empresas al liberarlas de cargas que normalmente deberían soportar con cargo a sus presupuestos. Las empresas elegibles prestan servicios que son objeto de comercio entre las Partes Contratantes del Acuerdo EEE y que por lo tanto están abiertos a la competencia transfronteriza. Las medidas son selectivas al ser sólo aplicables a un grupo concreto de empresas. El Órgano no considera que esta selectividad represente una lógica inherente del sistema impositivo.

Para el impuesto sobre cupones, el razonamiento es similar, aunque existe una diferencia basada en el hecho de que se trata de un impuesto sobre las rentas del capital. La exención del impuesto sobre cupones otorga así ventajas a los propietarios de compañías de seguros cautivas, que en general son grandes empresas. Por lo tanto, este tipo de empresas serán los beneficiarios directos de la medida de ayuda. Además, se podría considerar que las compañías de seguros cautivas se beneficiarán indirectamente de la exención del impuesto sobre cupones al ser más atractivas para los inversores y, en consecuencia, que la medida les facilitará el acceso al capital.

Las medidas de apoyo contempladas por el artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE son generalmente incompatibles con el funcionamiento del Acuerdo EEE, a menos que puedan acogerse a alguna de las excepciones previstas en el artículo 61, apartados 2 o 3, del Acuerdo EEE. El Órgano considera preliminarmente que ninguna de las excepciones previstas de conformidad con dichas disposiciones parece aplicable a los impuestos de las compañías de seguros cautivas en Liechtenstein. Al haber sido aplicadas dichas medidas tras la adhesión de Liechtenstein al Acuerdo EEE, normalmente todas las ayudas incompatibles deberían ser recuperadas.

### Conclusión

Teniendo en cuenta todo lo antedicho, el Órgano decidió incoar el procedimiento formal de investigación con arreglo al artículo 1, apartado 2, del Acuerdo EEE. Se invita a las partes interesadas a que presenten sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

---